

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL
ASEGURAMIENTO, ADMINISTRACIÓN,
ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIOS O
COMPONENTES ABANDONADOS PARA EL ESTADO
DE CHIAPAS.**

Periódico Oficial Número: 134, de fecha 05 de Septiembre de 2014.

Publicación Número: 672-A-2014

Documento: Reglamento de la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas.

Considerando

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, señala la necesidad de impulsar tareas y acciones que hagan realidad el cumplimiento de los principios constitucionales relativos a la protección al medio ambiente sano, a la protección de la salud, al acceso preferente de las comunidades y pueblos indígenas a los recursos naturales, así como la distribución de acuerdo a su competencia, de dichas iniciativas a las autoridades en materia ambiental que, bajo el principio de concurrencia, fundamenten, fortalezcan y pongan en marcha la gestión de una cultura ambiental para el logro de un Chiapas sustentable.

Buscando incidir en las causas y riesgos que motivan la pérdida de salud, debido a que el comportamiento individual y colectivo de las personas y su relación con el entorno ambiental, son factores determinantes en el proceso salud-enfermedad, es contundente establecer procedimientos para vincular a la población con el cuidado y vigilancia de la salud.

Es por ello que con fecha 13 de noviembre del 2013, mediante Decreto número 282, publicado en el Periódico Oficial número 067, Segunda Sección, se publicó la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas, con el objetivo de regular la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, por cualquier causa distinta a la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.

Derivado de lo anterior, se hace necesario emitir el Reglamento de la Ley, con la finalidad de otorgar certeza y certidumbre legal al funcionamiento y operatividad de la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados; así como para determinar el destino a final de los desechos ferroso o chatarra, sin trastocar el derecho a toda persona que se considere con derechos reales sobre los vehículos, accesorios o componentes abandonados, luego entonces, es relevante otorgarles los mecanismos para solicitar su devolución, garantizando con ello respeto irrestricto a la garantía de audiencia constitucional.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único De su Objeto

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones previstas en la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas; así como

establecer la organización y el funcionamiento de la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderán aplicables, además de las definiciones señaladas en el artículo 4° de la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de los Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas, las siguientes:

I. **Ley:** A la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas.

II. **Presidente:** Al Presidente de la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados.

III. **Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico de la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados.

IV. **Integrantes:** A la autoridad estatal o municipal de tránsito y vialidad, facultada para la vigilancia en materia del presente reglamento.

V. **Bienes abandonados:** A los vehículos automotores, accesorios o componentes abandonados que obstruyan la vía pública, o bien, afecten y deterioren la imagen, generen de infección, contaminación y fauna nociva al Estado.

VI. **Concesionario y/o Permisionario:** A la persona física o moral que cuenta con la autorización del transporte de carga o transporte especial en su modalidad de grúas, expedida por el Ejecutivo Estatal, y/o quien cuente con un inmueble para el resguardo y/o depósito temporal de vehículos automotores, previa autorización de las autoridades competentes.

VII. **Depósito y/o Corralón:** Al inmueble estatal, municipal o particular, destinado mediante Acuerdo, Decreto o cualquier otra disposición administrativa, para el resguardo y depósito temporal de los vehículos y objetos recogidos conforme al procedimiento del presente Reglamento.

VIII. **Sujetos Obligados:** A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Ayuntamientos y concesionarios que presten el servicio de depósito vehicular en la Entidad.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento se entiende como vía pública las calles, calzadas, caminos, avenidas, viaductos, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general, todo predio destinado al servicio público del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo.

Los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, del Municipio o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios, no serán considerados vía pública.

Artículo 4°.- Para efectos del presente reglamento serán autoridades responsables en materia de retiro de bienes abandonados en la vía pública:

I.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II. La Procuraduría General de Justicia en el Estado.

III. Los Ayuntamientos.

Título Segundo
De la Comisión para la Supervisión y Control de la
Administración de Vehículos Abandonados

Capítulo I
De su Organización

Artículo 5°.- La Comisión estará integrada conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley y será la autoridad suprema de consulta, decisión, y supervisión, cuya función principal es la de determinar el control y destino final de los bienes abandonados.

La Comisión tendrá su domicilio en las instalaciones que ocupa el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal.

Artículo 6°.- La Comisión no contará con estructura orgánica y los cargos que ocupan sus integrantes, así como los de sus representantes, son honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 7°.- Para las sesiones del Consejo es necesario la asistencia de la mayoría de sus integrantes, es decir, la mitad más uno de éstos.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una nueva sesión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la asistencia del Presidente o en su caso, su representante legal, y del Secretario Técnico.

En cada sesión se levantará el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos aprobados por la Comisión y para su validez deberá ser suscrita por todos sus miembros, debiendo remitir una copia a cada integrante de la Comisión, durante la convocatoria para la sesión inmediata.

Artículo 8°.- El Presidente convocará, a través del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; y a las sesiones extraordinarias, con doce horas de anticipación.

Artículo 9°.- Los miembros propietarios de la Comisión, deberán designar a sus suplentes mediante oficio que entreguen al Secretario Técnico, el cual formará parte del acta de sesión que le corresponda; debiendo asentar, en el apartado de firmas, los nombres del titular y su representante.

Artículo 10.- La responsabilidad de cada integrante de la Comisión quedará limitada al voto o comentario que emita u omite en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

Capítulo II
De las facultades de la Comisión

Artículo 11.- Son facultades de la Comisión, además de las que prevé el artículo 11 de la Ley, las siguientes:

I. Promover las actividades y operaciones reguladas por la Ley, y que éstas se realicen en condiciones de transparencia, imparcialidad y eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado, en términos de economía y oportunidad.

II. Revisar y aprobar, en su caso, los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que suscriba el Presidente.

III. Aprobar el informe detallado que presente la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Procuraduría General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos sobre los bienes abandonados que hayan sido asegurados y puestos a disposición a favor del Estado.

IV. Aprobar, en su caso, las propuestas de acuerdos y lineamientos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Comisión.

V. Las demás que se señalen en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- El Presidente tendrá las facultades siguientes:

I. Presidir, las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

II. Representar legalmente a la Comisión en todos aquellos asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico.

II. Promover la integración de Comisiones para la investigación y resolución de casos especiales y de visitas de inspección.

IV. Instruir al Secretario Técnico para que se elabore la orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión, así como de convocar a los integrantes del mismo a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

V. Rendir, por sí o a través de su Representante Legal, los informes en los juicios de amparo e interponer toda clase de recursos, así como sustanciar los mismos, intervenir en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que la Comisión sea parte o tenga interés jurídico.

VI. Proponer, para aprobación de la Comisión, los actos necesarios para la administración, utilización, destino, enajenación, destrucción o devolución de los bienes abandonados, en los términos de las disposiciones aplicables.

VII. Someter a consideración de la Comisión, los lugares que servirán para la recepción, custodia y conservación de los bienes abandonados.

VIII. Celebrar contratos, convenios y toda clase de actos jurídicos relacionados con el desarrollo de las facultades conferidas a la Comisión.

IX. Nombrar y remover provisionalmente a los depositarios, interventores o administradores de los bienes y someter a la Comisión el nombramiento definitivo.

X. Rendir un informe anual detallado a los integrantes de la Comisión.

XI. Conceder, previa aprobación de la Comisión, la utilización de los bienes asegurados que se encuentren bajo su depósito, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Ejecutivo Estatal, Organismos Autónomos y Ayuntamientos; siempre y cuando dichos bienes se destinen al desarrollo de las funciones encomendadas a aquéllos.

XII. Supervisar que los actos relacionados con la recepción, registro, custodia, utilización, destino o enajenación de los bienes a que se refiere la Ley, cumplan con los requisitos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIII. Solicitar a los Titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos, la publicación y actualización mensual, del listado de vehículos abandonados, decomisados o asegurados, dentro de la página electrónica de su Dependencia.

XIV. Determinar los asuntos que se deban poner a discusión durante las sesiones, dándole trámite a los mismos.

XV. Someter a consideración de la Comisión, los acuerdos que propongan sus integrantes; así como todos aquellos recursos de inconformidad presentados por los posesionarios o propietarios, cuando el caso así lo requiera.

XVI. Firmar junto con el Secretario Técnico, las actas, minutas y los acuerdos que deriven de las sesiones y que previamente hayan sido aprobados por la Comisión.

XVII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.- El Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:

I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

III. Realizar las convocatorias de las sesiones que le instruya el Presidente.

III. Preparar el orden del día, elaborar las actas y minutas de las sesiones correspondientes.

IV. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión, a efecto de formar el registro de asistencia y comprobar el quórum legal requerido para llevar a cabo las sesiones.

V. Verificar que las actas de las sesiones queden debidamente elaboradas y firmadas en el libro o encuadernado correspondiente.

VI. Dar lectura al orden del día, actas, oficios y demás documentos que se presenten con motivo de los asuntos que deban despacharse en las sesiones que realice la Comisión.

VII. Recabar, computar y anunciar los resultados de las votaciones de los asuntos que sean sometidos a votación, a indicación expresa del Presidente.

VIII. Recabar los informes y documentos necesarios que permitan el desarrollo de las sesiones.

IX. Participar con voz, pero sin voto en las sesiones, así como tomar nota de los acuerdos de la Comisión.

X. Dar seguimiento y disponer lo necesario para la realización de las sesiones y cumplimiento de los acuerdos emitidos y compromisos adquiridos por la Comisión.

XI. Instrumentar y tramitar, el procedimiento que marca la Ley para la devolución respecto de aquellos bienes que así proceda.

XII. Instrumentar y tramitar el procedimiento de declaración de bienes abandonados cuando así proceda conforme a la Ley, y en su caso, lo repare cuando así lo determine la autoridad competente.

XIII. Requerir la ratificación de la declaración de bienes abandonados de la autoridad que corresponda.

XIV. Cotejar, asentar y firmar en todos los expedientes, los trámites que se dieren a las resoluciones que se tomen en las sesiones o el trámite que se le dé a dichas resoluciones.

XV. Resguardar el archivo de la Comisión.

XVI. Expedir previa autorización del Presidente, las certificaciones que sean procedentes.

XVII. Las demás que le confieran el Presidente de la Comisión, la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Corresponde a cada Vocal:

I. Enviar al Secretario Técnico, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación en las sesiones ordinarias y veinticuatro horas cuando se trate de sesiones extraordinarias, los documentos de los asuntos de su competencia, que se deban someter a consideración de la Comisión.

II. Analizar tanto el orden del día como las copias de los documentos inherentes a los puntos considerados en el orden del día y proponer las mejoras correspondientes.

III. Vigilar el correcto desarrollo de las funciones encomendadas por la Ley, de la Dependencia a su cargo.

IV. Emitir opinión y participar en los asuntos competencia de la Comisión.

V. No faltar a las sesiones y eventos programados sin causa justificada o, en su caso, remitir oportunamente al Secretario Técnico, el nombramiento de su suplente.

VI. Realizar las demás funciones que sean inherentes a la naturaleza de su encargo, así como las actividades que por consenso general les encomiende la Comisión, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Además de las autoridades mencionadas en los artículos anteriores, el Presidente de la Comisión, podrá apoyarse en la Dirección de lo Contencioso del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal del Gobernador, para realizar las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Presidente, en procedimientos judiciales, administrativos, amparos o en cualquier otro de carácter jurídico en los cuales la Comisión sea parte o tenga interés, ejecutando las acciones, oponiendo excepciones y defensas, así como interponer los recursos que procedan y, en su caso, desistirse de éstos.

II. Apoyar para la elaboración y presentación de los escritos o documentos relacionados con procedimientos judiciales y administrativos, así como, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que la Comisión, el Presidente o cualquiera de los integrantes de la Comisión tenga interés jurídico, sea parte o sea señalado como autoridad responsable.

III. Brindar asesoría que en materia jurídica se formulen en el seno de la Comisión.

IV. Dar seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los bienes abandonados, así como aquellos en los que la Comisión tenga interés jurídico.

V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de los hechos que puedan constituir delitos, allegándose los elementos probatorios del caso, así como coadyuvar con éste en representación de la Comisión; lo anterior cuando así lo instruya el Presidente.

VI. Revisar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que suscriba el Presidente.

VII. Atender y desempeñar las funciones encomendadas por el Presidente, en materia jurídica.

VIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las actividades previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Titular de la Dirección de lo Contencioso, sólo fungirá como apoyo a las actividades que le designe el Presidente; en ningún momento podrá intervenir en las sesiones de la Comisión.

Título Tercero Del Retiro de los Bienes Abandonados

Capítulo I Del Procedimiento de Retiro de Bienes Abandonados en los Inmuebles

Artículo 16.- Para el caso de la legal notificación referida en la Ley, la Comisión por acuerdo en sesión extraordinaria, podrá autorizar al Secretario Técnico, que bastará solo con la publicación del Periódico Oficial, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la Declaración de Abandono a favor del Gobierno del Estado, siempre que sobrevenga necesidad urgente y/o por cuestión de austeridad.

Artículo 17.- Los propietarios, administradores o representantes legales de los corralones o depósitos en la Entidad, autorizados por el Presidente, tienen la obligación legal de otorgar las facilidades necesarias a efecto de trasladar para su destrucción o transformación, los bienes referidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Las autoridades responsables procederán a revisar en los corralones o depósitos de vehículos automotores al menos en un periodo de 6 meses, a fin de localizar bienes abandonados.

Una vez localizados, se procederá al aseguramiento y enajenación, pudiendo los concesionarios y/o permisionarios solicitar al Presidente el pago de un porcentaje, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 12 del presente Reglamento.

Capítulo II Del Procedimiento de Retiro de Bienes Abandonados en la Vía Pública

Artículo 19.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos elaborará los programas de censo y retiro de los bienes abandonados en la vía pública.

Artículo 20.- Los integrantes asignados a los programas de retiro de bienes abandonados, procederán a comprobar el estado de abandono de todo tipo de objetos.

Artículo 21.- El estado de abandono de un bien, se podrá comprobar o acreditar, por la permanencia de más de 90 días continuos en la vía pública; así como también a través de testigos.

Asimismo, bastará el dicho de quien acredite debidamente algún tipo de propiedad o posesión sobre el bien, de que el mismo se encuentra en situación de desecho, para que se proceda conforme al presente Reglamento, sin menoscabo de las costas o sanciones y de la investigación que en caso proceda.

Una vez comprobado el estado de abandono del bien, se procederá a la notificación en los términos que establece la Ley.

Artículo 22.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus integrantes, notificará al propietario o poseedor del bien abandonado que deberá ser retirado de la vía pública, señalando los motivos e indicando su fundamento; apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 23.- Si en un plazo de 72 horas, el legítimo propietario o poseedor del bien no ha retirado el mismo de la vía pública, se procederá a su retiro por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y llevado al depósito estatal, municipal o de permisionarios, en donde permanecerá hasta su reclamo o declaratoria de abandono y por ende su destrucción. Todos los gastos generados por el traslado y depósito serán a costa del propietario o poseedor o del tercero infractor, que será identificado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos.

En los casos de reincidencia, se procederá al retiro del bien abandonado de forma inmediata.

Artículo 24.- Para el cómputo del plazo al que se refiere el artículo anterior, éste comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 25.- Si no apareciera el propietario o poseedor del bien abandonado, se fijarán avisos en el mismo bien y en los tableros de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anunciando que deberá ser retirado en un término no mayor a 15 días hábiles, con el apercibimiento que, de hacer caso omiso, se ejecutará el proceso de retiro sobre el mismo, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, dando por abandonado el bien.

Artículo 26.- Si el propietario del bien abandonado llegare cuando se estén realizando las maniobras de retiro, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa o transportista, sin perjuicio de las infracciones en que hayan incurrido. En todo caso, el integrante que intervenga notificará al propietario que en ese mismo momento deberá ser retirado el bien de la vía pública, permaneciendo la autoridad hasta que se dé cumplimiento a lo establecido y, de no darse el caso, se procederá conforme al procedimiento señalado en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 27.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito, ni cause molestias a otras personas.

Artículo 28.- El traslado o remolque de los bienes abandonados deberá ser realizado por vehículos especializados, que cuenten con la autorización correspondiente para tal efecto.

Artículo 29.- Los bienes retirados de la vía pública por disposición del presente Reglamento, deberán ser ingresados a los depósitos que para tal efecto designe el Presidente de la Comisión.

Artículo 30.- Los bienes abandonados que carezcan de dueño o poseedor, serán compactados y enajenados conforme a los plazos y término que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 31.- Los costos, tarifas o derechos derivados de la estancia de los bienes en el depósito y/o corralones serán vigilados por la Secretaría de Hacienda.

Capítulo III De la Obligatoriedad de los Corralones y/o Depósitos

Artículo 32.- Las autoridades responsables, podrán en cualquier momento:

I. Obligar a los propietarios y permisionarios de los corralones y/o depósitos, a cumplir con todas las normas ecológicas que les sean aplicables.

II. Aplicar a los propietarios y permisionarios de los corralones y/o depósitos, en el marco de sus atribuciones, las sanciones ecológicas que les correspondan por incumplimiento de las normas ambientales, sin perjuicio de las facultades que, en esta materia, tengan otras autoridades.

III. Imponer a los propietarios y permisionarios de los corralones y/o depósitos la obligación de destinar sitios y, en su caso, instalar contenedores para depositar residuos sólidos peligrosos.

Título Cuarto De los Medios de Impugnación

Capítulo Único Del Recurso de Inconformidad

Artículo 33.- En el caso en que se proceda a la devolución de algún bien abandonado al posesionario o propietario que acredite debidamente su propiedad y éste advierta que dicho bien ha sufrido daños, podrá interponer por escrito su recurso de inconformidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción del bien; proporcionando el quejoso su nombre, domicilio, estado civil, ocupación, e identificación oficial; dicho recurso se interpondrá directamente ante el Presidente.

Artículo 34.- Una vez recibido el recurso de inconformidad, el Presidente lo someterá a consideración de la Comisión, para iniciar la investigación preliminar para determinar, si inicia o no, el procedimiento administrativo de responsabilidad, con base a la información y a las pruebas aportadas, o a las que de oficio obtenga.

Artículo 35.- Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con las condiciones del bien abandonado. Al interponerse el recurso de inconformidad, deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse con los documentos relativos.

Artículo 36.- Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días para tal efecto. La Comisión podrá allegarse a los elementos de convicción que considere necesarios.

En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 37.- Concluido el período probatorio, la Comisión resolverá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 38.- El recurso de inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

- I. Cuando se presente fuera de tiempo.
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa.
- III. Cuando no esté suscrito, por quien acredite ser propietario.

Las notificaciones derivadas de este recurso se sujetarán, en lo conducente, a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Chiapas.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se tomará como definitivo, el criterio emitido por la Comisión.

Artículo Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil catorce.
Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas.